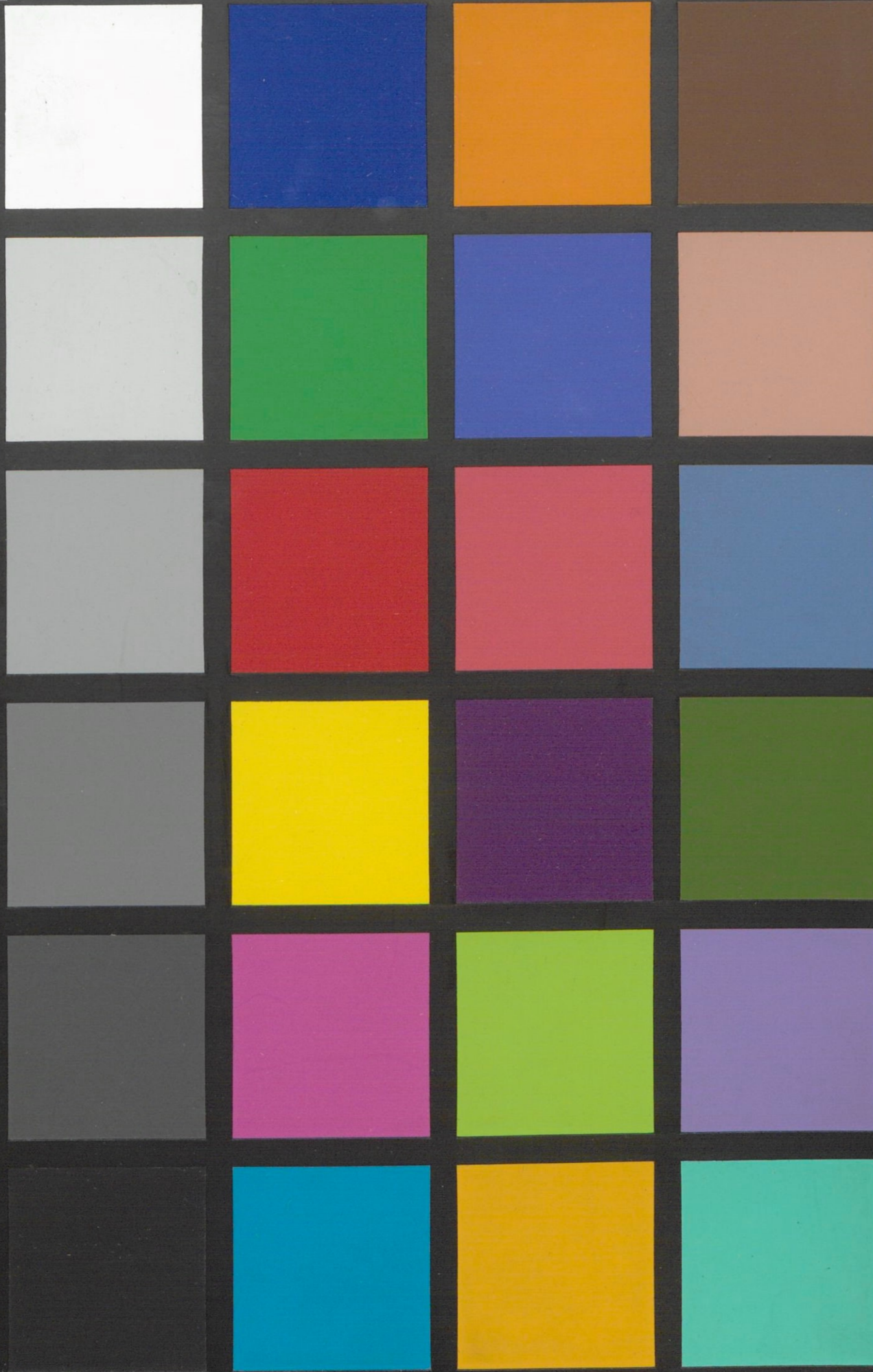


x-rite

colorchecker CLASSIC



de 1884.

Núm. 1.º

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL DE ZARAGOZA.

S DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Los señores señores  
liban este  
se fije un  
estumbre,  
el recibo

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

del interés público es realizable ahora. Quede, cuando el estudio se haya hecho, lo que se reá fijar las condiciones que hayan de reunir los ionarios de este ramo, las garantías de estabili- que se les haya de otorgar y las modificaciones de importe introducir en las leyes y reglamentos ellos y con su servicio relacionados. Todo se hará alazo breve; pero entre tanto cumple acordar una tribución de empleados, en virtud de la cual deje suceder que, mientras líneas férreas de grande nsión se encuentran huérfanas en el orden ad- strativo de toda vigilancia, haya en otras vera plétora de personal que ni aun teniendo bue- oluntad encuentra en qué ocuparse: que mientras staciones sin importancia existen dos y tres fun- arios, carezcan en absoluto de la representa- del Gobierno las que por corresponder á la ración de varias líneas y ser en ellas grande el imiento de viajeros y de mercancías, necesitan esa representación esté allí á todas horas, y que a estarlo sean varios los que se encuentren inves- s con ella.

reciso es que, partiendo como base principal del ero de kilómetros de ferrocarril en explotación tos á la inspección del Gobierno, que son pró- amente 7.500, y del número de funcionarios con se cuenta para este servicio, que son 166, y cionando estos datos con la importancia del trá- y de las estaciones, no exista línea alguna que esté inspeccionada: que el trabajo se reparta por al: que la residencia ordinaria de los funcionarios en los puntos donde sus servicios puedan re- ar más útiles y á distancias casi iguales unas de as para que á los viajeros y aun á las Compañías cesionarias les sea fácil saber dónde encontra-

BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

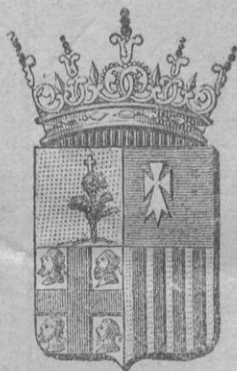
---

---

AÑO DE 1884.

~~~~~  
TOMO I.  
~~~~~

PRIMER SEMESTRE.

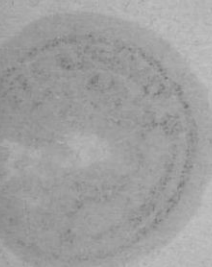


ZARAGOZA.  
IMPRESA DEL HOSPICIO.  
1884.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Entre los importantes y complejos servicios que esa Dirección general tiene á su cargo, ninguno ha menester tanto de reformas radicales é inmediatas como el de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

Por una parte, la falta de condiciones de aptitud especial exigibles al ingreso en este servicio; por otra, la deficiencia de los preceptos reglamentarios que determinan los deberes y facultades de tales empleados, y por fin, la manera como se encuentran distribuidos, son circunstancias que determinan un estado de cosas insostenible, hacen muy poco eficaz el sacrificio que el Estado se impone para mantener dicho servicio y justifican las unánimes y repetidas quejas que contra él se formulan.

No es ciertamente obra de un momento remediar el mal en toda su extensión, porque, aparte de que las reformas radicales exigen estudios detenidos que en el caso presente no ha habido tiempo de practicar, la existencia de preceptos legales, contrarios quizá á una buena organización, impiden al Gobierno llevarla á cabo sin el concurso de las Cortes.

Pero hay algo que puede hacerse desde luego; algo que aliviará el mal, ya que no lo cure; y sería falta imperdonable aplazar por un sólo día lo que en

bien del interés público es realizable ahora. quede, para cuando el estudio se haya hecho, lo que se refiere á fijar las condiciones que hayan de reunir los funcionarios de este ramo, las garantías de estabilidad que se les haya de otorgar y las modificaciones que importe introducir en las leyes y reglamentos con ellos y con su servicio relacionados. Todo se hará en plazo breve; pero entre tanto cumple acordar una distribución de empleados, en virtud de la cual deje de suceder que, mientras líneas férreas de grande extensión se encuentran huérfanas en el orden administrativo de toda vigilancia, haya en otras verdadera plétora de personal que ni aun teniendo buena voluntad encuentra en qué ocuparse: que mientras en estaciones sin importancia existen dos y tres funcionarios, carezcan en absoluto de la representación del Gobierno las que por corresponder á la bifurcación de varias líneas y ser en ellas grande el movimiento de viajeros y de mercancías, necesitan que esa representación esté allí á todas horas, y que para estarlo sean varios los que se encuentren investidos con ella.

Preciso es que, partiendo como base principal del número de kilómetros de ferrocarril en explotación sujetos á la inspección del Gobierno, que son próximamente 7.500, y del número de funcionarios con que se cuenta para este servicio, que son 166, y relacionando estos datos con la importancia del tráfico y de las estaciones, no exista línea alguna que no esté inspeccionada: que el trabajo se reparta por igual: que la residencia ordinaria de los funcionarios sea en los puntos donde sus servicios puedan resultar más útiles y á distancias casi iguales unas de otras para que á los viajeros y aun á las Compañías concesionarias les sea fácil saber dónde encontra-

rán quien escuche sus reclamaciones y ampare sus derechos.

Responde perfectamente á estos fines el adjunto cuadro de distribución del personal administrativo y mercantil de ferrocarriles, propuesto por V. I.; pero como pudiera acontecer que una vez planteado se demostrara la conveniencia de modificar en bien del servicio algo de lo que por él se establece,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobarlo con carácter provisional, y disponer que tenga in-

mediata realización, quedando como definitivo luego que por esa Dirección general se resuelva respecto de las variantes que puedan proponer los Jefes de las Inspecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 24 Diciembre 1883).

*Cuadro de distribución del personal que constituye la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.*

### INSPECCIÓN DE MADRID.

LÍNEAS QUE COMPRENDE.	Longitud de cada línea. — Kilómetros.	Longitud total. — Kilómetros.
Madrid á Zaragoza.....	341	2.423
Madrid á Almansa.....	358	
Almansa á Alicante.....	93	
Albacete á Cartagena.....	246	
Castillejo á Toledo.....	26	
Aranjuez á Cuenca.....	151	
Alcázar de San Juan á Ciudad Real.....	114	
Madrid á Ciudad Real.....	170	
Manzanares á Córdoba.....	244	
Córdoba á Sevilla.....	130	
Vadollano á Linares.....	8	
Ciudad Real á Badajóz.....	342	
Bélmez al Castillo de Almorchón.....	63	
Mérida á Sevilla (la parte en explotación).....	137	

### PERSONAL QUE SE LE ASIGNA.

Un Inspector Jefe de primera clase, con residencia en Madrid. Cuatro Inspectores especiales, que tendrán á su cargo respectivamente las demarcaciones que siguen, residiendo en el punto que se indica como cabeza de ellas:

Demarcaciones	Residencia del Inspector especial.	SECCIONES.	Longitud de cada sección. — Kilómetros.	Longitud de cada demarcación. — Kilómetros.
1. <sup>a</sup>	Madrid.....	Madrid á Zaragoza.....	341	665
		Madrid á Alcázar de San Juan.....	148	
		Aranjuez á Cuenca.....	150	
		Castillejo á Toledo.....	26	
2. <sup>a</sup>	Alcázar de S. Juan.....	Alcázar de San Juan á Ciudad Real... ..	114	658
		Alcázar de San Juan á Alicante.....	307	
		Chirchilla á Cartagena.....	237	
3. <sup>a</sup>	Ciudad Real.....	Madrid á Ciudad Real.....	170	675
		Ciudad Real á Badajóz.....	337	
		Mérida á Llerena.....	105	
		Almorchón á Bélmez.....	63	
4. <sup>a</sup>	Córdoba.....	Manzanares á Sevilla.....	382	425
		Vadollano á Linares.....	8	
		Tocina al Pedroso.....	35	

Cuarenta y cuatro Comisarios, que tendrán á su cargo los servicios ó secciones que siguen, residiendo en el punto que se indica:

Número de Comisarios.	Residencias.	SECCIONES Ó SERVICIOS.	Longitud de la sección Kilómetros.
1	Madrid.....	Secretaría.....	»
2	Idem.....	Exclusivo de la estación de Atocha.....	»
2	Idem.....	Muelles de la id. id.....	»
1	Idem.....	Exclusivo de la id. de las Delicias.....	»
1	Aranjuez.....	Idem id. de Aranjuez.....	»
2	Alcázar.....	Idem id. de Alcázar.....	»
1	Córdoba.....	Idem id. de Córdoba.....	»
1	Ciudad Real.....	Idem id. de Ciudad Real.....	»
1	Badajóz.....	Idem id. de Badajóz.....	»
1	Chinchilla.....	Idem id. de Chinchilla.....	»
1	Cartagena.....	Idem id. de Cartagena.....	»
1	Madrid.....	Madrid á Villasequilla.....	73
1	Alcázar.....	Villasequilla á Alcázar.....	75
1	Tarancón.....	Aranjuez á Tarancón.....	60
1	Cuenca.....	Tarancón á Cuenca.....	92
1	Alcázar.....	Alcázar á Minaya.....	78
1	Chinchilla.....	Minaya á Chinchilla.....	73
1	Almansa.....	Chinchilla á la Encina.....	75
1	Alicante.....	La Encina á Alicante.....	78
1	Hellín.....	Chinchilla á Minas.....	77
1	Murcia.....	Minas á Murcia.....	82
1	Cartagena.....	Murcia á Cartagena.....	64
1	Toledo.....	Madrid á Toledo y Algodor á Castillejo.....	86
1	Alcázar.....	Alcázar á Daimiel.....	71
1	Ciudad Real.....	Daimiel á Puertollano.....	82
1	Puertollano.....	Puertollano á Belalcázar.....	96
1	Villanueva de la Serena.....	Belalcázar á Don Benito.....	101
1	Almorchón.....	Almorchón á Bélmez.....	62
1	Badajóz.....	Don Benito á Badajóz.....	102
1	Manzanares.....	Manzanares á Santa Elena.....	82
1	Linares.....	Santa Elena á Mengibar y Vadollano á Linares.....	87
1	Córdoba.....	Mengibar á Córdoba.....	90
1	Lora del Río.....	Córdoba á Lora del Río.....	75
1	Sevilla.....	Lora del Río á Sevilla.....	56
1	Mora.....	Algodor á Ciudad Real.....	112
1	Zafra.....	Mérida á Llerena.....	106
1	Tocina.....	Tocina al Pedroso.....	33
1	Guadalajara.....	Madrid á Espinosa.....	92
1	Sigüenza.....	Espinosa á Arcos.....	90
1	Calatayud.....	Arcos á Morés.....	79
1	Zaragoza.....	Morés á Zaragoza.....	80

## INSPECCIÓN DEL NORTE.

LÍNEAS QUE COMPRENDE.	Longitud de cada línea. Kilómetros.	Longitud total. Kilómetros.
Madrid á Valladolid.....	256	1.850
Valladolid á Burgos.....	121	
Burgos á Irún.....	270	
San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.....	91	
Alar del Rey á Santander.....	139	
Quintanilla de las Torres á Orbó.....	14	
Tudela (Castejón) á Bilbao.....	250	
Minas de Triano á la ría de Bilbao.....	8	
Zaragoza á Alsásua.—Línea principal y ramal en Zaragoza.....	223	
Zaragoza á Barcelona.....	367	
Tardienta á Huesca.....	22	
Selgua á Barbastro.....	19	
Zaragoza á Escatrón.—(La parte en explotación).....	70	

## PERSONAL QUE SE LA ASIGNA.

Un Inspector Jefe de segunda clase, con residencia en Madrid.

Tres Inspectores especiales, que tendrán á su cargo respectivamente las demarcaciones que siguen, residiendo en el punto que se indica como cabeza de ellas.

Demarcaciones.	Residencia del Inspector especial.	SECCIONES.	Longitud de cada sección. Kilómetros.	Longitud de cada demarcación. Kilómetros.
1. <sup>a</sup>	Madrid.....	Madrid á Miranda..... Venta de Baños á Santander y ramal de Quintanilla á Orbó.....	453 230	683
2. <sup>a</sup>	Miranda.....	Miranda á Irún..... Miranda á Bilbao..... Miranda á Castejón..... Alsásua á Zaragoza..... Zaragoza á Barcelona.....	190 104 144 233 366	
3. <sup>a</sup>	Zaragoza.....	Tardienta á Huesca..... Selgua á Barbastro..... Zaragoza á Escatrón.....	26 19 85	496

Cuarenta y dos Comisarios, que tendrán á su cargo los servicios ó secciones que siguen, residiendo en el punto que se indica:

Número de Comisarios.	Residencias.	SECCIONES Ó SERVICIOS.	Longitud de la sección. Kilómetros.
1	Madrid.....	Secretaría.....	»
2	Idem.....	Exclusivo de la estación de Madrid.....	»
2	Idem.....	Muelles de la id. id.....	»
1	Idem.....	Idem y ramal de circunvalación.....	»
1	Avila.....	Servicio exclusivo de la estación de Avila.....	»
1	Medina.....	Idem id. de Medina.....	»
1	Valladolid.....	Idem id. de Valladolid.....	»
2	Venta de Baños.....	Idem id. de Venta de Baños.....	»
1	Miranda.....	Idem id. de Miranda.....	»
1	Alsásua.....	Idem id. de Alsásua.....	»
1	Irún.....	Idem id. de Irún.....	»
1	Zaragoza.....	Idem id. de Zaragoza.....	»
1	Barcelona.....	Idem id. de Barcelona.....	»
1	Palencia.....	Idem id. de la de Palencia.....	»
1	San Sebastián.....	Idem id. de la de San Sebastián.....	»
1	Castejón.....	Idem id. de la de Castejón.....	»
1	El Escorial.....	Madrid á las Navas.....	77
1	Avila.....	Las Navas á Adanero.....	77
1	Medina.....	Adanero á Valdeastillas.....	70
1	Valladolid.....	Valdeastillas á Torquemada.....	76
1	Burgos.....	Torquemada á Quintanapalla.....	80
1	Miranda.....	Quintanapalla á Miranda.....	73
1	Alsásua.....	Miranda á Alsásua.....	76
1	San Sebastián.....	Alsásua á Irún.....	104
1	Bilbao.....	Miranda á Bilbao y minero de Triano.....	104
1	Venta de Baños.....	Venta de Baños á Espinosa.....	71
1	Reinosa.....	Espinosa á Reinosa y ramal á Orbó.....	84
1	Santander.....	Reinosa á Santander.....	88
1	Logroño.....	Miranda á Logroño.....	68
1	Castejón.....	Logroño á Castejón.....	77
1	Pamplona.....	Alsásua á Biurrun.....	74
1	Tafalla.....	Biurrun á Tudela.....	82
1	Zaragoza.....	Tudela á Zaragoza.....	78
1	Idem.....	Zaragoza á Huesca y empalme.....	79
1	Barbastro.....	Tardienta á Selgua y Barbastro.....	90
1	Lérida.....	Selgua á Mollerusa.....	84
1	Cervera.....	Mollerusa á Rajadell.....	83
1	Barcelona.....	Rajadell á Barcelona.....	76
1	Zaragoza.....	Zaragoza á la Puebla de Híjar.....	85

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á cancelar, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, una inscripción de arrendamiento de cierta finca y una anotación de embargo tomada á consecuencia de mandamiento del Juez de primera instancia del distrito de la Alameda en Málaga por no considerar aplicable á ambos casos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el expresado Real decreto, los citados artículos y el 24, 82, 84 y 105 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien el art. 82 de la ley Hipotecaria consigna en general el derecho de la persona á cuyo favor se hubiese hecho una inscripción ó anotación de que se cancele sin su consentimiento expresó ó sin que lo ordene una providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, este derecho tiene sus naturales límites en otros que la misma ley concede y que no deben ser lesionados por aquél:

Considerando que en el mero hecho de declarar los artículos 105 de la ley Hipotecaria y 102 del Reglamento que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados, se reconoce en el acreedor á quien se adjudica la finca hipotecada, el de hacerla suya en el mismo estado que tenía al inscribirse la hipoteca, ó sea completamente libre de los derechos inscritos ó anotados con posterioridad, viniendo así á declarar la extinción de éstos en cuanto sean obstáculo á que aquél se realice:

Considerando que este derecho sería en muchos casos ilusorio, ó cuando menos de muy difícil y costosa realización, si para obtener que se cancelasen los gravámenes inscritos con posterioridad hubiera de seguir el acreedor á quien se adjudicó la finca en pago de su crédito un juicio ordinario con cada uno de los que hubiesen inscrito ó anotado algún derecho, si desde luego no consintieren en la cancelación:

Considerando que, según el art. 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, procede la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ya sean hipotecarias, ya de cualquiera otra clase, sin necesidad del consentimiento ni de la ejecutoria que exige el art. 82 de la ley Hipotecaria cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley:

Considerando que las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil en nada se oponen á la inmediata cancelación de las anotaciones é inscripciones de derechos reales practicadas con posterioridad á la inscripción hecha á favor del acreedor hipotecario á quien se adjudica la finca en pago de

su crédito, porque si bien los artículos 1.518 y 1.519 declaran, de conformidad con lo que previene el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, que las inscripciones de hipotecas posteriores pueden cancelarse á instancia del comprador ó del adjudicatario, si en el oportuno mandamiento se expresa que el importe no fué suficiente á cubrir el crédito del que entabló la ejecución, ó en su caso se consignó el sobrante, esto no quiere decir que no puedan ser canceladas las demás inscripciones posteriores, sino que, por el contrario, han de serlo también, porque si un derecho real como es el de hipoteca puede cancelarse, no hay razón para que sigan subsistentes otros derechos reales, ni mucho menos las anotaciones que ni siquiera convierten en real el decreto personal de que las obtiene:

Considerando que aunque no comprendidas en la letra del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial, es evidente que según su espíritu procede su cancelación sin necesidad de ejecutoria en los mismos casos en que procede que se cancelen las inscripciones de hipoteca, porque donde exista la misma razón, ha de aplicarse la misma disposición de derecho:

Considerando que esta doctrina es aplicable aunque el crédito origen del mandamiento para hacer la anotación fuere singularmente privilegiado, porque según el art. 24 de la ley Hipotecaria, ha de ceder ante un derecho real inscrito con anterioridad:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la cancelación de las anotaciones ha de ordenarse por el mismo Juez que las mandó hacer, según lo dispuesto en el art. 84 de la ley Hipotecaria;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que lo expresamente dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en virtud de la que se hubiese despachado la ejecución:

2.º Que los indicados artículos son también aplicables á las anotaciones preventivas en los mismos términos:

3.º Que para lograr la cancelación de las que hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despache la ejecución, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto en que le interese que ordene la cancelación, haciendo constar que el precio de la venta ó adjudicación de la finca hipotecada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1883.—Linares Rivas.—Sr. Director general de los Registros vivil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 23 Diciembre 1883).



## SECCION SEXTA.

D. Juan Antonio Pardos, Alcalde del pueblo de Las Cuerlas:

Hago saber: Que para llevar á efecto la rectificación de las hojas del nuevo amillaramiento, todo contribuyente de este pueblo que tenga que hacer alguna alteración en las presentadas, y el que no haya cumplido con esta obligación, se presentará en la Secretaría de este Municipio á entregar las suyas respectivas, ó rectificar los errores, en término de 10 días; pasados no se admitirán sin orden superior.

Las Cuerlas 26 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan Antonio Pardos.—P. A. D. L. J., Tomás Obón, Secretario.

D. Antonio Fustero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del pueblo de Farlete:

A los contribuyentes y terratenientes forasteros hago saber: Que desde esta fecha, y por término de 30 días, se hallarán de manifiesto las cédulas declaraciones de la riqueza de este término municipal á disposición de los declarantes para rectificar sus deposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, con estricta sujeción á lo prevenido en su circular por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia; advirtiéndole que la indiferencia y apatía de los contribuyentes podrá parar el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al reglamento dictado para la rectificación de los nuevos amillaramientos.

Farlete 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Antonio Fustero.

Debiendo procederse á rehacer las cédulas declaraciones y toda la documentación estadística por completo de este distrito municipal, con el objeto de depurar los verdaderos elementos contributivos de riqueza, según así se halla acordado, todos los contribuyentes que posean fincas de cualquier clase radicantes en los términos del mismo, presentarán sus declaraciones por todo el mes de Enero próximo en la Secretaría municipal; de lo contrario la Junta procederá con arreglo á lo que previene el Reglamento.

Luesia 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia en circular de fecha 8 del corriente, la Junta amillaradora de este pueblo acordó en sesión de este día convocar á todos los propietarios y colonos que poseen fincas y ganadería en este término municipal, para que por sí ó por medio de sus representantes concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados cuatro después del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á enterarse de las cédulas declaraciones que tienen presentadas, y en su vista las rectifiquen, subsanando los errores, faltas ú ocultaciones que hubiesen cometido; trascurrido dicho plazo la Junta procederá á lo que haya lugar según lo ordenado por la Superioridad.

Belmonte 28 de Diciembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Tomás Diloy.—Por acuerdo de la Junta, Julián García, Secretario.

## SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Prudencio Morchón, Mariano Mayayo, Salvador Calvo, Escolástico Remón, Florencio Balda, Félix Sanz y Cirilo Urpegui, vecinos de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado al objeto de recibirles declaración de inquirir en causa que contra los mismos y 33 individuos más se instruye sobre corta y sustracción de leñas del monte denominado Zarecos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Sos á 22 de Diciembre de 1883.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

La cuenta general de este Sindicato, correspondiente al año próximo pasado, se hallará de manifiesto de diez á doce de la mañana en la Depositaria, sita en la calle del Coso, núm. 105, cuarto segundo, desde el 2 hasta el 10 del actual, para que los herederos puedan examinarla.

Zaragoza 1.º de Enero de 1884.—Marcelo Guallart.

## FRANCO DE PORTE, 2 REALES. BARATÍSIMO.—CALENDARIO

AMERICANO para 1884, ó sea Calendario español hecho en forma del americano. Con una indicación de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos: Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola; Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etc., etc., y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España.—*Mejora de estos para 1884*: Además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola, lleva este año de 1884, Biografías y Efemérides de D. F. Montero.—*Tamaño ordinario* 68 milim por 108 el bloc.—*Magníficos cromos-litografiados*.

Se hallará de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.